

POLÍTICA Y DERECHO. ¿LA RESISTENCIA JUDICIAL NACIONAL ANTE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES?

Humberto Enrique Ruiz Torres*

I. Marco general

El 4 de octubre de 2011 selló los nuevos destinos de la vida jurídica nacional. Después de amplias discusiones que tuvieron lugar los días 4, 5, 11, 12 y 14 de julio de 2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó publicar la resolución 912/2010,¹ ya ampliamente analizada por la doctrina, las tesis del Poder Judicial de la Federación y numerosos foros.

Inició así la “moda” (no le puedo llamar de otro modo) de la “convencionalidad” a ultranza y al estilo nacional. No obstante que México ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 3 de febrero de 1981, y el 16 de diciembre de 1988 reconoció la competencia de su Corte, en la práctica real y efectiva de los tribunales locales y federales nacionales no se le conocía ni reconocía. La Constitución federal

¹ Por cierto, hubo voces disidentes como las los ministros Margarita Beatriz Luna Ramos (quien no estuvo presente en las sesiones de 11 y 12 de julio de 2011, por haber sido enviada a representar la SCJN en un evento internacional) y de manera destacada la del hoy ministro en retiro Salvador Aguirre Anguiano. Este último criticó fuertemente la subordinación **incondicional** de la SCJN a la Corte Interamericana y en los debates lo identificó claramente como un problema de soberanía. Destacó el principio de reciprocidad internacional, y al efecto citó el artículo 3º de la Carta de la OEA, según el cual, el orden internacional: “está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, **soberanía** e independencia de los Estados...”.

* El autor desea expresar su gratitud a la licenciada Laura Esther Ruiz Díaz, por sus valiosos comentarios y sugerencias, así como su apoyo en la clasificación y organización del material de referencia.

figuraba como ama y señora de las decisiones jurisdiccionales y los tribunales federales concentraban el análisis de la constitucionalidad de los actos de autoridad.²

La resolución 912/2010 vino a cambiar todo, aunque no todo para bien: de entrada, un verdadero frenesí se apoderó de algunos juristas, litigantes y juzgadores. Apareció un metalenguaje que todavía ni quienes lo utilizan saben, bien a bien, lo que significa. He aquí un catálogo inicial: “convencionalidad”, “inconvencionalidad”, “control de la convencionalidad”, un ridículo y hasta cursi principio de “igualdad de armas” (*égalité des armes* o *equality of arms*, proveniente de la Corte Europea de Derechos Humanos), parámetro (que por cierto, ahora toda comparación, medición y referencia son “parámetros”), “porción normativa”, “bloque de constitucionalidad”, “categorías sospechosas”, etcétera. Con muchos etcéteras, por cierto.

No importó para esa implantación de convencionalidad y del consecuente “control de convencionalidad”³ que su creador, Estados Unidos de América, en un acto supremo de

² Para algunos, este “furor convencional” se generó por la reforma de 10 de junio de 2011, en especial al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pero lo cierto es que la aceptación constitucional de los tratados internacionales ya estaba prevista en el artículo 133 de la propia Norma Fundamental. Aunque, a manera de antecedente, se le mencionó tímidamente en el artículo 161, fracciones I y II, de la Constitución de 1824; pero se le redactó, en los términos actuales en el artículo 136 de la Constitución de 1857, mediante una traducción casi literal del artículo VII, numeral 2, de la Constitución norteamericana. A su vez esta previsión nació en el *Plan de New Jersey o del Pequeño Estado*, presentado por William Paterson en los trabajos del Constituyente de Filadelfia, de 1787, concebido como facultad de la Confederación. Véase, Ruiz Torres, Humberto Enrique, *Curso general de amparo*, México, Oxford University Press, 2007, p.33.

³ La ahora consagrada expresión “control de la convencionalidad” parece haber sido acuñada por Sergio García Ramírez, en 2006, en su entonces carácter de Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile* (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). En el numeral 124 de esa sentencia refiere: «La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de

arrogancia, no suscribiera la Convención que diseñó, formó e impulsó a través de los norteamericanos Richard D. Kearney y Robert J. Redington; lo mismo que del Presidente de esa Corte, Vicepresidente y juez Thomas Burgental. Es decir, hecha al modo norteamericano, para los intereses norteamericanos; pero no para someterse a ella. Y también, como es sabido, el segundo país más poderoso del continente, Canadá, también se reservó su derecho a no ser “interamericano”.

Todavía más cuestionable que el hecho de que los norteamericanos y los canadienses de entrada hayan marcado una línea divisoria, un muro jurídico real y no virtual al mencionado “sistema interamericano”, es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana haya abdicado, en gran medida, a sus funciones de tribunal constitucional en la ya conocida resolución 912/2010.

Como ha sido ampliamente explorado, pero no suficientemente criticado, en los numerales 13 a 22 de esa resolución, la Corte mexicana no sólo reconoció plena eficacia de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino que, como cosa juzgada, dejó claro en todos sus términos, que la Suprema Corte mexicana: “...no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana...es correcta o incorrecta...” (numeral 17). Ese 4 de octubre de 2011, oficialmente la Suprema Corte mexicana abdicó a ser suprema. En

la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial **debe ejercer una especie de “control de convencionalidad”** entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también de interpretación que del mismo hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.» [letras negritas añadidas por el autor de este ensayo]. Otro acto de arrogancia, aunque éste al servicio de los Estados Unidos de América, lo cual no tendría nada de criticable, si no fuera porque este país se autoexcluyó del llamado “sistema interamericano”.

materia de derechos humanos (cualquier cosa que esto signifique),⁴ ese día la Suprema Corte dejó de ser “Suprema”.

A ver. Es necesario hacer una puntualización. El autor de esta líneas no abona por el aislamiento ni por dejar de reconocer una realidad innegable (sería absurdo): la de los tratados internacionales y la del aporte de algunos de los tribunales internacionales, como la Corte Europea de Derechos Humanos, la Corte Penal Internacional o la Corte Internacional de Justicia. Lo que advierto es una falta de equilibrios, de medida, de prudencia y hasta de dignidad. La Corte mexicana (que ya no es suprema, reitero), debiera conservar el ejercicio de una función fundamental: el de ser juzgador y no simple receptor pasivo de las resoluciones dictadas en sede internacional. ¿Para ello se necesitaría una reserva a la competencia de la Corte Interamericana? Sí, sin duda, como también una nueva resolución que deje sin efectos la 912/2010 y, de paso, una reforma al acuerdo 5/2013 del Pleno de la “Suprema” Corte de Justicia de la Nación, cuyo numeral segundo, fracción XV, dio atribuciones al Pleno de ese órgano para recibir, las sentencias de la CIDH “en los casos en los que el Estado mexicano sea parte”. Así... de ser “Suprema”, la Corte mexicana asumió el nada digno papel de convertirse en oficialía de partes de ese organismo que dista mucho de ser “interamericano”.

Una segunda puntualización. Tampoco se vale ser ingenuo. El factor político está presente en toda decisión jurídica de gran calado. En 2006, Felipe Calderón Hinojosa inició una guerra (fuera de todo eufemismo, una verdadera guerra de guerrillas en contra de diversos grupos delictivos). El objetivo claro era buscar un enemigo común a la sociedad y al poder público para legitimarse en poder, después de haber llegado al

⁴ Este es un tema que merece un debate aparte. Más allá del discurso oficial y de la visión de algunos grupos de interés, los derechos humanos hasta ahora no han servido para tutelar a la ciudadanía que cumple con la ley. Por el contrario, en una perspectiva torcida, en la práctica han servido para proteger a secuestradores (por cierto muchos), homicidas o todo tipo de transgresores de la ley, en la que éstos son las figuras estelares que merecen la “compasiva” protección constitucional y “convencional” de los juzgadores, frente a una sociedad cada vez más desesperantemente indefensa. Véase “Estudios Jurídicos HERT” estudiosjuridicos-hert.com (sitio web, página oficial de Humberto Enrique Ruiz Torres).

Ejecutivo en medio de severos cuestionamientos. Para ello utilizó al Ejército y a la Armada de México, en franca violación al artículo 129 de la Constitución Federal.⁵ Las fuerzas armadas oficiales salieron de sus cuarteles para iniciar una guerra costosa en todos los sentidos, principalmente en vidas humanas, que se convirtió en un gran negocio para los traficantes de armas. Inició, pues, una guerra que se sabía perdida de antemano, pero que en el discurso oficial se pretendió vender una “guerra frontal” a la delincuencia organizada.⁶

No pasó mucho tiempo en la administración de Felipe Calderón para que los organismos nacionales e internacionales, lo mismo que la prensa, denunciaran la detención, tortura y homicidio de civiles ajenos a esta “guerra”. Homicidios a los que por cierto se les bautizó con otro eufemismo insultante: abatimientos. ¿Inició esta guerra, como en Colombia, por impulso y decisión de los Estados Unidos de América, como parte de una estrategia política para culpar sólo al proveedor inicial y no a sus intermediarios propios y a su gran masa de consumidores? Es difícil tener una respuesta seria a la mano, como también es difícil pensar que se haya iniciado una guerra de esta naturaleza en la frontera sur del país más poderoso del planeta sin que éste hubiera tenido injerencia alguna en la decisión.

⁵ Artículo 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar...”. Quizás sea el artículo más olvidado desde que comenzó esta absurda guerra.

⁶ Como simple referencia, es claro que en los principales países consumidores de estupefacientes o psicotrópicos, como Estados Unidos de América, Canadá, Alemania, España o Francia, la “guerra contra el narcotráfico” no se libra militarmente. Se han establecido sistemas de **inteligencia financiera** para detectar y dar seguimiento a los recursos ilícitos y con ello atacar la columna vertebral del negocio: la obtención y libre manejo de recursos financieros. Esta acción, acompañada de instituciones que combatan de mejor manera la corrupción. No sin un cierto dejo de ironía puede afirmarse, por ejemplo, que ningún soldado norteamericano ha dejado sus posiciones en Afganistán para combatir, calle por calle, a la “delincuencia organizada” en Nueva York, en Miami o en San Francisco. ¿Por qué? Creo que la respuesta es bastante obvia.

Pero, con todo, el daño a la sociedad estaba hecho.⁷ Se imponía, entonces, tomar decisiones responsables; establecer políticas de Estado de fondo para enfrentar una situación tan grave como la creada. Desafortunadamente no fue así. En lugar de rectificar una enorme cadena de errores se optó (¿o nos hicieron optar?) por acudir a una equívoca protección de los derechos humanos (de la que, por cierto, ninguna de las víctimas civiles inocentes de esta guerra ha sido beneficiada) a través del sometimiento absoluto e incondicional hacia la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Que sean otros, fuera del país, los que nos juzguen, ilimitadamente. Sin mayores comentarios...

II. Una gran fuente de resistencia

El caso norteamericano representa, por su autoexclusión del “sistema interamericano” y por su influencia internacional, el mejor ejemplo para establecer la correlación entre los tratados internacionales, las cortes que de ella emanan y el cumplimiento de las sentencias internacionales, en el llamado “control de convencionalidad”.

Es ocioso citar el artículo VI, numeral 2, de la Constitución de los Estados Unidos de América, pues el artículo 133 de la correspondiente mexicana no es más que una transcripción casi literal del mismo. Sólo vale recordar que, en su parte conducente, ese numeral establece que: “all Treaties made, or which shall be made, under the Authority

⁷ La cadena noticiosa norteamericana CNN contabilizó entre 2006 y 2012 48,000 muertos y un costo de 39 mil millones de dólares. En tan sólo los tres primeros trimestres de 2011, la vergonzosa suma de 13,000 muertes. Cifra que, por cierto, no incluye el número de personas desaparecidas: edition.cnn.com.

Además, en la vida real, esa fallida guerra sólo ha servido para aumentar la presencia y poder de las organizaciones delictivas a nivel nacional. Ya en muchos lugares, incluyendo la capital del país, son poder ejecutivo, legislativo y hasta judicial. Y no, no es una exageración, es una cuestión fácil de comprobar empíricamente.

of the United States, shall be the supreme Law of the Land”.⁸ En principio, parecería prevalecer la idea de que los convenios celebrados por los Estados Unidos de América gozan de la especial preeminencia de la supremacía constitucional. Pero no es así.

Sólo son considerados tratados internacionales, en aquel país, los acuerdos suscritos bilateral o multilateralmente en los términos del artículo II de su norma suprema: “The Executive Power... (2.2.), shall have the Power, by and with the Advice and Consent of the Senate, to make Treaties, provided two thirds of the Senators present concur...”. Y entonces los “tratados”, ¿tienen fuerza obligatoria para la Corte Suprema de los Estados Unidos de América y para las cortes supremas de los Estados de la Unión? La respuesta categórica es... ¡no!, como señalaremos más adelante.

Por lo pronto, hay que tener presente que, a fin de cuentas, el cumplimiento o no de los tratados internacionales y de sus consecuencias, no es más que una cuestión de poder, cubierto por muchas capas de interpretaciones, producto de intereses que se deseen o no proteger, incluyendo el principio de soberanía nacional que muchos suponían ya superado o, bien, simplemente, para imponer una serie de valores al resto del mundo, pero no comprometerse con ellos. De la lista de tratados relevantes firmados, pero no ratificados, podemos fácilmente colegir que Estados Unidos de América ¡desde hace casi cincuenta años! no ha celebrado ningún tratado internacional bajo las normas de los artículos II y III de su Constitución. Entre ellos, de manera muy relevante, como ya se dijo, además de no ser parte del “sistema interamericano”, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (firmado en 1946, pero desconocido en 1985), el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (firmado en 2000, pero hecho a un lado en 2002),

⁸ Desde luego, antes que nada buscaba su reconocimiento ante la comunidad internacional y su definición geográfica inicial. Y más aún, para ese momento histórico se hallaba en espera del Tratado de Paz de Versalles, que finalmente se celebró, en 1783, entre Gran Bretaña, Estados Unidos, Francia y España, por el que se reconocía la independencia de los Estados Unidos de América. ¡Entonces sí convenían los tratados a este último!

la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (firmada en 1970, pero nunca ratificada).⁹

Pero volvamos a nuestro punto de partida y supongamos que Estados Unidos de América ha firmado y ratificado un tratado internacional bajo las normas de sus artículos II y III de su Constitución federal. Sin embargo, como adelantamos líneas arriba, eso no garantiza su obligatoriedad. Por una simple y sencilla razón. Para eso están las ideologías con forma de doctrinas. ¡No faltaba más! La Corte Suprema norteamericana se inventó, respecto de los respetabilísimos tratados internacionales, la doctrina del *self-executing* y del *non-self-executing*. Algo así como que algunos tratados internacionales son autoaplicables y otros no. Y esta doctrina nació muy pronto: en 1829, con la resolución del caso *Foster & Eleam v. Neilson*, a cargo del célebre *chief justice* John Marshall.

El asunto surge de una disputa territorial entre los dos primeros citados y el segundo de ellos. Resulta que el 1º de octubre de 1800, España celebró el tratado de San Ildefonso por medio del cual cedió a Francia el territorio de Luisiana. El 30 de abril de 1803, Francia celebró a su vez el tratado de París con los Estados Unidos de América, por el cual éste “adquirió” (eufemismo innecesario) el territorio comprendido entre Iberville y Perdido. España sostuvo que la cesión a Francia (en 1800) comprendía solamente el territorio conocido como Luisiana, que comprendía la zona de Nueva Orleans y el originalmente cedido a Francia, al oeste del Misisipi.

El caso es que las tierra reclamadas por Foster y Eleam (adquiridas por ellos, por parte de España, antes de la celebración del tratado de San Ildefonso) se encontraban en el territorio en disputa. La cuestión se centraba en establecer a quién correspondían las

⁹ De igual manera, entre otros muchos: La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, firmado en 1980, pero no ratificado; el famoso Protocolo de Kyoto, no firmado ni ratificado; la Convención sobre Derechos del Niño, firmada en 1995, pero no ratificada; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, firmado en 1997, pero no ratificado, etcétera. Para mayor detalle véase Hervella, Beatriz, “Tratados internacionales hasta la fecha no firmados o ratificados por los Estados Unidos”, prensapcv.wordpress.com

tierras comprendidas entre Iberville y Perdido antes de la celebración de este último tratado. Estando, como estaban ya en posesión de los Estados Unidos de América, ¿podría establecerse que España seguía siendo su titular, aspecto toral que debía definir la Corte Suprema norteamericana? La respuesta es bastante obvia.

A pesar de que una de las estipulaciones del tratado de San Ildefonso permitían conservar, a los demandantes las tierras transmitidas por España, la Corte Suprema norteamericana concluyó que tal provisión no era autoaplicable (*non-self-executing*). ¿Por qué?, ¿cómo? He aquí la magia: la Corte advirtió que el tratado se hallaba escrito en español y que la versión en inglés de la estipulación en conflicto, referente al otorgamiento de tierras, tendría que ser “ratificada y confirmada”, para luego concluir:

“(A treaty) to be regarded in courts of justice as equivalent to an act of the legislature, whenever it operates of itself without the aid of any legislative provision. But when the terms of the stipulation import a contract, when either of the parties engages to perform a particular act, the treaty addresses itself to the political, not the judicial department; and the legislature must execute the contract before it can become a rule for the Court”.¹⁰

[(Un tratado) debe ser considerado en las cortes de justicia como equivalente a un acto de la legislatura, en todo momento opera el

¹⁰ Toda proporción guardada (o mejor, sin guardar proporción) este caso es el *Marbury v. Madison* de los tratados internacionales (y de la convencionalidad) celebrados por los Estados Unidos de América. Puede verse la versión completa de la sentencia en *Justia. U.S Law*: supreme.justia.com

Véase también, McGuinness, Margaret E., “Medellin v. Texas, U.S. Supreme Court opinion on state courts’ obligation to respect an International Court of Justice judgement and on the president’s power to enforce it” en *American Journal of International Law*, vol. 102, núm. 3, Washington D.C., 2008, pp. 622 a 627.

De la misma forma, Curtis A., Bradley, *International Law in the U.S. Legal System*, Nueva York, Oxford University Press, 2015 (2ª ed.), pág 305.

mismo sin la necesidad de una norma legislativa. Pero cuando los términos de la estipulación están referidos a un contrato, cuando cualquiera de las partes se obliga a realizar un acto determinado, el tratado mismo corresponde al departamento político y no al judicial, y la legislatura debe ejecutar el contrato antes de que pueda llegar a ser una norma jurídica].

Tema solucionado. Nació así una doctrina para la posteridad. Pero quizás lo más relevante para el momento actual es que ha sido utilizada en una gran variedad de casos diferentes y con criterios carentes de consistencia.¹¹ Los propios estudiosos del derecho norteamericano han calificado a esta doctrina como “altamente compleja” y “quizás una de las más confusas en el derecho de los tratados”. Pero no, no es confusa. Es flexible y adaptable al gusto de la observancia o no interna de los tratados ya celebrados por los Estados Unidos de América.

Pero, como ya quedó expresado, el país más poderoso de la tierra ya no celebra tratados internacionales, ni tiene necesidad de ellos. ¿Y el control de convencionalidad interna? Para algunos escritores de derecho norteamericano ha habido un constante empleo de tratados internacionales para resolver litigios de cierta relevancia. Sin embargo, en la práctica he observado la constante y reiterada preeminencia del derecho interno norteamericano y de sus sentencias como medio de solución controversias, ajenas por completo al derecho internacional. Y de manera recurrente me he preguntado: ¿Para qué utilizar el derecho internacional o hacer “control de convencionalidad” como el que fue impuesto a México por ellos, si son los jueces del mundo?

¹¹ Por cierto, en una posterior sentencia (en el caso *States v. Percheman*, 1833), la propia Corte Suprema cambió de criterio respecto del cual había sostenido en *Foster*. Después de examinar la versión en inglés de la estipulación, determinó que la simple traducción al inglés permitía concluir que la previsión era *self-executing*. Sin embargo, a diferencia de los territorios en disputa en el caso *Foster* se determinó que la tierra ahora materia de controversia, hacia 1819, eran indiscutiblemente propiedad española, por lo que no había materia de conflicto. *Vid. Curtis A. op. cit. supra* nota 12.

No necesitan de los tratados internacionales; pero sí tienen la capacidad y el poder para imponerlos a otros. Lo lamentable es que esos “otros” no tengan la fortaleza ni la dignidad para oponerse a un colonialismo jurídico que puede ser hasta insultante, pero que es celebrado como un logro. Reitero, nada tengo en contra de los tratados internacionales ni del llamado “control de convencionalidad” por los juzgadores nacionales, sólo que ello implica una decisión que toca la soberanía nacional, en un mundo que esta cada vez más cerca del renacimiento de los nacionalismos que de la pretendida “aldea global”.¹² Es una adopción que tiene que realizarse con prudencia, atendiendo primero a los intereses nacionales, antes que a los extranjeros.

Como lo hizo Estados Unidos de América en el controvertido caso *Medellín v. Texas*. José Ernesto Medellín, ciudadano mexicano de 18 años, fue acusado por los delitos de violación y homicidio. Después de su detención se le efectuó la *Miranda Warning*; pero no se le hizo saber que tenía derecho a la asistencia consular, conforme al artículo 36, inciso c), de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. En 1997, Medellín fue condenado a muerte y ejecutado el 5 de agosto de 2008. La Suprema Corte de los Estados Unidos de América sostuvo que la decisión de la Corte Internacional de Justicia en el *Caso Avena (Avena v. U.S., 2004, CIJ)*¹³ no resultaba obligatoria *automáticamente* como ley interna de los Estados Unidos y que el Presidente, **ante la ausencia de una ley emanada del Congreso**, carecía de facultades para obligar a los Estados de la federación norteamericana. Es decir que lo trató de un caso de *non-self-executing*.

A fin de cuentas, los norteamericanos, primera potencia económica del planeta, no necesitan de los tratados internacionales ni del control de convencionalidad. No obstante, si requieren de acuerdos con otros países, para ello cuentan con los *executive*

¹² Estados Unidos de América, con sus modelos al estilo Trump y también Clinton (Hillary). Reino Unido con el “Brexit”. Alemania con una peligrosa vuelta al nacionalismos: *Mi lucha* de Adolfo Hitler escrita en 1925, cuya reimpresión estuvo prohibida durante 70 años, se convirtió durante enero de 2016 en el libro más vendido, según reportó el semanario *Der Spiegel*.

¹³ Fallo emitido por la Corte Internacional de Justicia el 31 de marzo de 2004.

agreements y con los *congressional-executive-agreements*, que no son tratados en sentido estricto y, por ende, resultan más maleables y manejables para Norteamérica.

Por cierto, el TLC o NAFTA (por sus siglas en inglés) no fue un *treaty*, sino un *congressional-executive-agreement*.¹⁴

III. Las otras resistencias

La recepción —automática o no— de las decisiones jurisdiccionales emitidas por tribunales internacionales, así como sucede con cualquier sometimiento a las normas de derecho internacional, necesariamente implica la afectación a la autonomía política de cualquier país.

Por ello, la recepción de un fallo internacional supone, por simple lógica, el análisis jurídico de aquél y, por contrapartida, no tener por cierta y perfecta, de manera incondicional, la interpretación que realice el órgano internacional. Nada ni nadie puede asegurar y garantizar que el órgano internacional, en un ejercicio de prudencia, habrá de supeditar la “interpretación convencional” a los mandatos de la Constitución nacional por virtuosa que ésta sea. Y mucho menos que habrá de “velar” por los intereses nacionales, legítimos y válidos, del país enjuiciado.

Es claro que la recepción automática de las decisiones judiciales internacionales afecta inequívocamente la capacidad de decisión última nacional. Es por ello que, en protección a la autonomía política doméstica, pocas decisiones judiciales internacionales son objeto

¹⁴ Los *congressional-executive-agreements* fueron pensados como una alternativa mediante la cual el presidente de los Estados Unidos de Norteamérica adquiere compromisos internacionales para su país, sin la aprobación de las dos terceras partes del Senado como lo requiere su Constitución. Por ello, dichos compromisos no pueden ser tratados internacionales en sentido estricto y, en consecuencia, no forman parte de la *supreme law of the land*, conforme a la *Supremacy Clause* establecida en el artículo VI, numeral 2, de la Constitución Norteamericana. Son, a fin de cuentas, actos políticos, más que jurídicos.

de una recepción incondicional, en sentido estricto, por parte de los tribunales nacionales.¹⁵ Los límites al acatamiento irreflexivo de las sentencias internacionales permiten a las autoridades políticas tener el margen de discrecionalidad suficiente para el ejercicio eficiente de sus atribuciones y restringen la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales internacionales se inmiscuyan en materias en los que no tengan competencia alguna.

Los países que forman, la ya ahora muy cuestionada Unión Europea, han dado una buena lección de prudencia en la materia. En particular, Alemania, Polonia y los Países Bajos, cuyas cortes nacionales se reservan el derecho de rechazar —sí, ¡rechazar!— la interpretación normativa que realice, a través de sus sentencia, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (*Court of Justice of the European Union*),¹⁶ si ello implica contravenir las disposiciones de una Constitución nacional, o resulte incompatible con las garantías mínimas de dicha Constitución. Asimismo, el Tribunal Constitucional Alemán ha mantenido su prerrogativa de rechazar —sí, ¡nuevamente rechazar!— las decisiones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, si la protección de derechos humanos de esta última, resulta insuficiente o defectuosa, y cuando los órganos de la Unión actúen más allá de su ámbito de competencia.¹⁷

Por lo que se refiere a la Corte Europa de Derechos Humanos, la posición es aún más radical:

¹⁵ Véase Bedjauoui, Mohammed, “The Reception by National Courts of Decisions of International Tribunals” en *Journal of International Politics*, vol. 28, núm. 1-2, New York University, 1995-1996, pp. 45-64.

¹⁶ Corte creada en 1952 como Tribunal de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero. Posteriormente en 1957, se convirtió en Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Para 2009, adquirió la actual denominación.

¹⁷ Sloss, David, *Treaty Enforcement in Domestic Courts: A Comparative Analysis*, enero de 2009, visto en: http://law.scu.edu/wp-content/uploads/Introduction20Jan_202009.pdf, pág. 12.

“...la doctrina europea ha sostenido que los fallos del tribunal europeo tienen carácter *declarativo*, si bien este concepto no corresponde al que ha establecido la ciencia general del derecho procesal, en el sentido de que este tipo de sentencias, ya que las pronunciadas en el ámbito interno sólo tienen como objeto la precisión (*sic.*) de la existencia de un derecho, pero no imponen un cumplimiento determinado a las partes, y por ello carecen de carácter *ejecutivo*. En este sentido se puede afirmar que las decisiones de la Corte Europea son imperativas, es decir, obligatorias para el Estado respectivo, pero carecen de carácter imperativo, ya que deben cumplimentarse en el ámbito nacional.”¹⁸

En el caso particular de Alemania, su Tribunal Constitucional afirmó que el derecho de la Unión Europea que excede sus competencias, no es obligatorio para Alemania. En la decisión *Görgülü*, el Tribunal alemán cumplió con la resolución de la ECHR, pero negó su aplicación automática. Asimismo, en el caso *Waldschlösschen* el propio Tribunal Constitucional resolvió que un tratado celebrado por el Poder Ejecutivo, sin la aprobación del Parlamento (*Bundestag*), no es obligatorio. Esto implica que el Tribunal Constitucional Alemán ha asumido, a diferencia del pasado, un activo papel protector de la sede nacional para decidir cuáles sentencias internacionales podrán traspasar su frontera y ser parte de su régimen jurídico.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional alemán ha dejado muy claro que su papel no se limita únicamente a ser un simple aval de las decisiones de cortes internacionales en la aplicación de los tratados internacionales.¹⁹

¹⁸ Fix-Zamudio, Héctor, “La necesidad de expedir leyes nacionales en el ámbito latinoamericano para regular la ejecución de las resoluciones de organismos internacionales”, en *Impacto de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de Derechos Humanos*, Tirant lo Blanch, México, 2013, pp. 252 y 253.

¹⁹ Sloss, David, *The Role of Domestic Courts in Treaty Enforcement*. Un estudio comparativo, Cambridge University Press, Santa Clara University School of Law, New York, 2009, pp. 212-213.

En el caso de la Gran Bretaña, de forma similar a los Estados Unidos de América, los tratados no son aplicables de la misma forma que el derecho nacional, en las cortes domésticas. Los tratados internacionales son celebrados por la Corona; pero la emisión de leyes corresponde al Parlamento. Si el tratado establece que los individuos deben ser tratados de determinada manera o sus derechos y obligaciones han de quedar sujetos a ciertas reglas particulares, entonces las normas del tratado deben ser competencia del Parlamento y positivizados por éste: sólo así serán ley. Entonces, es la ley y no el tratado por sí, el derecho aplicado por las cortes nacionales. En este contexto, los tratados internacionales celebrados por la Gran Bretaña no son autoaplicables.²⁰

A ello hay que añadir el principio de *parliamentary sovereignty* (soberanía parlamentaria) de la Gran Bretaña, según el cual sólo el Parlamento tiene la facultad de expedir, abrogar o derogar el régimen jurídico nacional. Y ninguna persona u organismo puede estar por encima de la función legislativa parlamentaria; ello incluye, desde luego, las normas de carácter internacional.²¹

En ese contexto, es ilustrativo el caso *Blackburn v. Attorney-General (1971)*, en el cual se controvertió el ingreso del Reino Unido a la Unión Europea. Se adujo que la atribución de celebrar tratados es competencia de la Corona, actuando bajo el consejo de sus ministros, y que sus acciones no pueden ser cuestionadas ante las cortes. Sin embargo, quien no queda obligado es el Parlamento e incluso un tratado internacional puede ser desconocido por el Parlamento en forma posterior, en virtud de la soberanía parlamentaria.²²

²⁰ Cfr. Vázquez, Carlos Manuel, "The Four Doctrines of Self-Executing Treaties", paper no. 12-101, en <http://scholarship.law.georgetown.edu/facpub/1016>, Georgetown University Law Center, 1995, pág. 697.

²¹ Parliamentary Sovereignty, en <http://www.parliament.uk/about/how/sovereignty/>

²² <http://ebooks.cambridge.org/clr/case.jsf?bid=CBO9781316151792&id=CBO9781316151792A051>

Por otra parte, en el caso *Socobelge v. Greece*, la *Société Commerciale de Belgique* intentó, en sede nacional, el cumplimiento de una sentencia dictada por la Corte Internacional de Justicia, la cual ordenaba congelar activos griegos depositados en un banco belga. La corte belga se rehusó a reconocer dicho fallo con motivo de la ausencia de una autoridad específica con atribuciones necesarias para ejecutar ese fallo.²³

Así también, en Europa, la doctrina del “margen de apreciación” (“*margin of appreciation*”) fue desarrollada por la ECHR. Conforme ella, se permite a las autoridades nacionales un espacio de maniobra para superar los conflictos en la aplicación de la Convención Europea de Derechos Humanos, tomando en cuenta el derecho nacional y factores particulares de los países contratantes de la citada Convención. Bajo esa doctrina, es ilustrativo el caso *Klass and others v. Germany, judgment of 6 September 1978, A 28*. La litis se centró en el hecho de que la legislación alemana violaba los artículos 6, 8 y 13 de la Convención, pues establecía la posibilidad de intervenir la correspondencia y telecomunicaciones privadas. La ECHR sostuvo que esas disposiciones eran violatorias del respeto a la vida privada en términos del artículo 8 y que tal injerencia era permisible conforme a la Convención, sólo si resultaba estrictamente necesaria para salvaguardar las instituciones democráticas. En un giro casi previsible, la ECHR posteriormente revisó su criterio y decidió que la legislación alemana no violaba la Convención, pues tenía por objeto de proteger la seguridad nacional. A fin de cuentas la autoridad nacional usó de manera eficiente su “margen de apreciación”, la ECHR estuvo de acuerdo con ello. Todo mundo satisfecho.²⁴

²³ Bedjauoui, Mohammed, op. cit., pág. 48.

²⁴ Greer, Steven, *The Margin of Appreciation: Interpretation and discretion under the European Convention on Human Rights*, University of Bristol, Reino Unido, 2000, pp. 5 y 36.

Por su parte, Manuel Fernando Quinche Ramírez se pronuncia en contra de la adaptación, en América Latina, del “margen de apreciación nacional”.²⁵ Estima que los Estados podrían eludir las medidas impuestas en las sentencias internacionales. Sin embargo, el margen de apreciación representa un espacio para que los Estados puedan verificar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, tanto sustantiva como procesal, de las sentencias dictadas en sede internacional, evitando, con ello, arbitrariedades de las cuales no está exento ningún juzgador. La imparcialidad no se puede presumir o dar por descontada de antemano; debe constar caso por caso, y si se quiere, sentencia por sentencia.

Héctor Fix-Zamudio está a favor de que los Estados, en especial los latinoamericanos, emitan disposiciones para dar cumplimiento a las sentencias dictadas por los tribunales internacionales, en particular, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aduce, además, que las sentencias de la CIDH deben considerarse imperativas, pero no ejecutivas, y dado que su cumplimiento corresponde a los países involucrados, no se cuenta con un organismo que supervise eficazmente su acatamiento.²⁶ Esta cuestión es la de mayor trascendencia. Cualquier practicante del derecho sabe que contar con una sentencia favorable es, casi siempre, contar con nada. Uno de los mayores problemas es su ejecución. Es cierto lo que sostiene Fix-Zamudio. Pero... antes de pensar en la ejecución de la sentencia, hay que considerar la sentencia misma. La sede internacional no es sinónimo de infalibilidad, ni mucho menos de justicia inmanente.

²⁵ Quinche Ramírez, Manuel Fernando, *El Control de Convencionalidad*, Colección Derecho Procesal de los Derechos Humanos, Ubijus, Tomo 11, pág. 272.

²⁶ Fix-Zamudio, Héctor, op. cit., pp. 253-254.

IV. Una discusión hasta el infinito...

A la fecha, México ha ratificado más de 1,400 tratados internacionales de las más diversas materias y con los más dispersos contenidos. A contracorriente de lo que suele opinarse, tales tratados están muy lejos de ser un conjunto organizado y sistematizado de disposiciones. Por el contrario, si se le revisa cuidadosamente, se presentan a los ojos del analista crítico, como una masa amorfa e imperfecta, que, además, por su generalidad, admiten las más diversas interpretaciones.

De ahí, que su aplicación por los tribunales internacionales pueda resultar en muchas ocasiones subjetiva y hasta arbitraria. Sin contar, conque, como ya se dijo, cada sentencia es producto no sólo de las circunstancias que le dan origen, sino también de los valores, creencias y, desde luego, de los intereses del juzgador en turno.

La recepción de las sentencias internacionales para su aplicación en sede nacional, ya por ese sólo hecho, no es una cuestión puramente mecánica, como ha pretendido (perdón, ¡quise decir: resuelto!) la Suprema Corte mexicana. Nuestro sistema jurídico, sin negar eficacia a los compromisos internacionales contraídos, no puede ni debe limitarse a ser un mero espectador pasivo de lo que en el exterior se resuelva. Es un tema, sin duda, de soberanía, a la cual no se puede renunciar. Es una cuestión práctica que conlleva el cuestionamiento de todo el proceso seguido en sede internacional. Cualquier litigante con una mínima experiencia lo sabe y lo entiende. No sé por qué la Suprema Corte, no.

Además, diversos países alrededor de los cuales orbita el sistema jurídico mexicano, en especial los poderosos, han generado diversos medios de resistencia a un sometimiento absoluto de la sede nacional a la internacional para la protección de los intereses domésticos en contraposición a los externos. Hay una clara resistencia, un mensaje de un efectivo control político-jurídico interno, de que existe un principio de autoridad y un ejercicio soberano del mismo. Arroparse en lo que otros decidan por nosotros, sin ningún género de análisis jurídico, es una abdicación innecesaria, que no ha dado ningún resultado benéfico en la práctica.

Han transcurrido ya casi cinco años desde la resolución 912/2010 del Pleno de la Suprema Corte. Nada ha cambiado para bien. Nada ha transformado la vida nacional ni sus instituciones. Nada ni nadie, salvo la delincuencia, han resultado beneficiados. Y, sin embargo, las voces que cuestionen estos resultados no aparecen por ningún lado.

Es tiempo de comenzar una discusión seria sobre el tema. Es de la mayor importancia para la vida social, jurídica y política del Estado mexicano. Es necesario empezar aunque la discusión se prolongue, como en muchos temas, hasta el infinito...